

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: MARIA ERMINDA MOTAVITA GARCÍA
Demandado: CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ
Radicado: 11001-31-10-023-2018-00987-01
7805

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso “*la devolución y entrega de la presente acción...*”

ANTECEDENTES

1.- **MARIA ERMINDA MOTAVITA GARCÍA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda contra **CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ**, para que, en sentencia, el juez declare que CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ no es hijo extramatrimonial del fallecido RAFAEL DIOMEDES MOTAVITA JIMÉNEZ.

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.¹

3.- Posteriormente, mediante proveído calendado diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), tras advertir el *a quo* que el registro civil de nacimiento de CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ inscrito al indicativo serial 56704703, aportado como anexo de la demanda, no contiene nota de reconocimiento paterno, puesto que el nacimiento fue inscrito el 22 de noviembre de 2016 por el mismo CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ, por considerar que la demanda carece de objeto, dispuso la devolución y anexos de la demanda a la parte demandante.

¹ Folio 53 cdno. ppal.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Para tal efecto, señaló *"si nos limitásemos de manera lacónica, sucinta y literal a interpretar las consecuencias de la determinación adoptada por el despacho deberíamos solicitarle procediera de conformidad con su determinación y en consecuencia oficiara de manera urgente a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objeto que diera de baja, dejara sin efecto y sacara del ámbito jurídico y legal el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56704703."*, solicitó revocar la providencia recurrida, con base en el siguiente fundamento:

"...una cosa es que CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ hubiese contado con la facultad y el aval legal de tramitar y obtener la emisión del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56704703 y otra muy distinta y que a la postre constituye la razón de nuestra impugnación de la paternidad es que dicha persona hubiese usado un acta religiosa en la que se dejó sentado que: 'EL SEÑOR CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ, ES HIJO LEGÍTIMO DEL SEÑOR RAFAEL DIOMEDES MOTAVITA JIMÉNEZ' y consecuente con ello, habilitado por la ley y prevalido de ese documento, CARLOS JULIO hizo sentar su registro.

(...)

"...lo que a la fecha podemos informar al Despacho es que CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ de manera libre, espontánea, sincera y clara aseguró no ser hijo por consanguinidad, sino 'hijo de crianza' del ahora causante."

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la

satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar liminarmente que la decisión impugnada proferida el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, que corresponde, básicamente, a un rechazo de la demanda, debe ser confirmada, por cuanto, en este asunto, es claro que con la demanda no se acompañó uno de los requisitos de ley -num. 2º art. 90 C.P.G.-, puntualmente, el consagrado en el numeral 2º del artículo 84 *ibidem*, relacionado con "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", a saber, el acta de registro civil de nacimiento del demandado CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ con la correspondiente nota de reconocimiento paterno.

La anterior conclusión obedece al hecho que el acta de registro civil de nacimiento de CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ, inscrita al indicativo serial 56704703 de la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá, carece de la firma de reconocimiento paterno por parte del fallecido RAFAEL DIOMEDES MOTAVITA, nacimiento que fue registrado el 22 de noviembre de 2016 por el mismo CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ -55 años después de haber tenido lugar su nacimiento- con base en la partida de bautismo del mismo, expedida por la Parroquia La Sagrada Pasión, clase de documento que, precisa el despacho, constituía una prueba principal para demostrar los nacimientos que tuvieron lugar antes de 1938 y, solo supletoria para acreditar el estado civil de las personas nacidas después del año 1938; y por tanto, no apta en este caso para acreditar la filiación paterna de CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ, nacido el 19 de julio de 1961, en relación con RAFAEL DIOMEDES MOTAVITA, aunque en el acta se hubiese indicado que éste último es el padre de aquél y, por consiguiente, resulta no idónea para promover un proceso con la finalidad de impugnar un reconocimiento de paternidad extramatrimonial inexistente.

Téngase en cuenta que, el artículo 2º de la Ley 75 de 1986 consagra la forma como debe llevarse a cabo el reconocimiento por parte del padre del inscrito, así como el procedimiento que debe seguir el funcionario que autoriza el registro de nacimiento, cuando el presunto padre no comparece a firmar el acta respectiva, en los siguientes términos:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. (Subraya el despacho).

Ahora, en relación con el valor probatorio de las actas de bautismo resulta pertinente recordar que a partir de la ley 2159 del 3 de julio de 1852 el legislador colombiano se ocupó del registro civil, función que se confirió a los notarios, dado que los asuntos relativos a los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., se llevaban hasta entonces, a través de los registros parroquiales. Posteriormente el Código Civil reguló ampliamente todo lo atinente al estado civil y su prueba; y después la ley 57 de 1887 le confirió valor probatorio a las partidas eclesiásticas, que hoy cobija los hechos y actos referentes al estado civil de las personas ocurridos antes de 1938, conforme con lo previsto en la ley 92 de 1938 y su decreto reglamentario 1.003 de 1938, pues los nacimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley mencionada solo se prueban con actas, certificaciones y copias de las inscripciones que se llevan en el registro del estado civil de las personas, tal como lo consagra el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Al respecto, en sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 2005-00140, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉM VARGAS, precisó:

"El estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición y en cuanto hace a su prueba 'el artículo 22 de la ley 57 de 1887 dispuso que constituían pruebas principales del estado civil 'respecto de nacimientos...de personas bautizadas...en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes

párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales' (se subraya). La ley 92 de 1938, a su turno, estableció que a partir de su vigencia eran pruebas principales 'las copias auténticas de las partidas de registro del estado civil...' (art. 18) y que a falta de ellos podían suplirse '... en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales extendidas por los respectivos Curas Párrocos,...' (se subraya; art. 19). Finalmente, el Decreto 1260 de 1970 expresa en su artículo 105 que 'Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos' (Se subraya). Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente. Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que '...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil' (CCLII, 683)" (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054).

Entre los imperativos de orden público disciplinados en el Decreto 1260 de 1970, relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que, 'el estado civil debe constar' en el registro respectivo (artículo 101); "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (artículo 105); 'ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil (...) hace fe en proceso (...) si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina'; que la inscripción en el registro sólo será válida si se efectúa

con el lleno de los requisitos legales; en el acta o registro matrimonial, ha de constar la legitimación de los hijos (artículos 5 y 69[5]); en el registro de nacimientos deben inscribirse las legitimaciones (artículos 5 y 44[4]); en tratándose de inscripciones de hijos naturales, sólo se registrará el nombre del padre si éste acepta tal calidad (artículo 54, inc. 2º), caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento (artículo 58), y los asuntos relacionados con el estado civil distintos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, deben inscribirse en el registro de las personas afectadas, así como en los registros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges (artículo 22)." (Subraya el despacho).

En consecuencia, como lo que es atañadero al estado civil se rige por la ley vigente al momento de tener lugar, en este caso, el hecho jurídico del nacimiento, que, en relación con CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ, atendiendo a su fecha de nacimiento -19 de julio de 1961- corresponde al Decreto 1260 de 1970, por disposición del artículo 105 de dicha normatividad, su estado civil se prueba con el acta de registro civil de nacimiento inscrito al serial 56704703 que obra en el folio 71 del expediente, de cuyo examen se evidencia que no se encuentra reconocido como hijo por el extinto RAFAEL DIOMEDES MOTAVITA, documento donde aparece como denunciante del nacimiento CARLOS JULIO MOTAVITA, sin que el pretense padre haya plasmado en el acta con su firma autógrafa el reconocimiento expreso de la paternidad, conforme lo exige perentoriamente el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 75 de 1968; lo anterior lleva, por fuerza, a concluir que no existe fundamento fáctico ni jurídico para promover una demanda de impugnación de la paternidad, si no se acompaña el documento idóneo que, conforme a los supuestos de este caso, contenga la nota de reconocimiento que se impugna, que, sin lugar a dudas, constituye un anexo obligatorio en las demandas de impugnación. Lo que equivale a decir que no es dable impugnar una paternidad, si ésta no se halla establecida conforme al régimen probatorio previsto en la ley.

Aspecto distinto es que, en el acta de bautismo de esta persona, expedida por la Parroquia La Sagrada Pasión, el cura párroco hubiese consignado que "EL SEÑOR CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ, ES HIJO LEGÍTIMO DEL SEÑOR RAFAEL DIOMEDES MOTAVITA JIMÉNEZ"; documento que, como bien de verse, no es el idóneo para establecer, desde el punto de vista probatorio, la paternidad que el último de los nombrados pretende impugnar, de manera que la situación que se deriva del acta de registro civil correspondiente solo podría ser corregida a través de la vía legal pertinente, porque la manifestación plasmada en el acta eclesiástica de nacimiento no es suficiente, por sí sola, para acreditar que el

demandado ostenta actualmente la calidad de hijo extramatrimonial del aquí demandante y mucho menos de hijo legítimo como allí aparece.

Con base en lo considerado, será confirmada la providencia impugnada que dispuso devolver la demanda y anexos a la demandante MARÍA ERMINIA MOTAVITA GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Decisión,

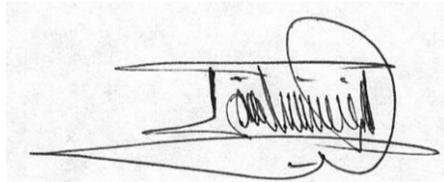
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado